Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de septiembre de 2012.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., A. B. Y OTRO c/ B. D. C. S.A. s/ EJECUTIVO (Expte. N ° 70/2011)"**(Expte. N ° 22429-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Los actores interponen Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 62/82 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria N º 11/SRE/2012 (fs. 58/59 y vta.) que declaró inadmisible la Queja intentada contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia a fs. 44/47.----

---

------ Sostienen que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario.----------

---

------- Invocan cinco agravios que los sintetizan del siguiente modo: 1°) incumplimiento del Art. 10 del Ac. Plenario N ° 3821/2009 (ptos.

///

31/42- fs. 75/80 y vta.); 2°) insuficiencia del recurso (ptos. 43/46 fs. 79vta./80vta.); 3°) falta de acreditación del exceso ritual manifiesto (ptos. 47/50 fs. 80 vta./81); 4°) ausencia de crítica a la promiscuidad endilgada por la Alzada (ptos. 51/53 fs. 81/82); y 5°) afectación de garantías y derechos constitucionales (ptos. 54/55 fs. 82).----------

------ En el primer agravio, alegan un excesivo rigor en el cumplimiento del Ac. Plenario, sin desconocer la potestad del Cuerpo para establecer guías para la presentación de los escritos judiciales. Párrafos siguientes, cuestionan constitucionalmente tal potestad.----------

------ En el marco del segundo agravio, afirman que las omisiones técnicas señaladas no hacen al asunto principal del litigio; y que se acudió a ese modo de presentación debido al acotado espacio que impone la reglamentación.--

------ En el contenido al tercer agravio se sostiene que el simple cotejo entre la decisión de la Cámara y el recurso de queja permite corroborar el exceso ritual que invocaron ante la Alzada; y que así lo demostraron: *"…Se indicó perfectamente por qué entendía esta parte que la Cámara había incurrido en exceso ritual manifiesto…"(fs. 80 vta., punto 48, segundo párrafo).* Asimismo, dicen estar en presencia de un doble estándar, es decir, que se exige lo que no hacen.----------

///

------ Bajo el cuarto agravio se observa una crítica al modo de resolver del Cuerpo cuando alude a sus propios precedentes sin respaldarse en citas de derecho.----------

------ Finalmente, arguyen afectación a las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN.----------

------ 2.- La entidad bancaria accionada, a fs. 89/90 y vta., contesta el traslado conferido y solicita el rechazo del recurso extraordinario por no acreditarse la arbitrariedad invocada. Añade que los recurrentes pretenden, en definitiva, una valoración distinta a la efectuada en el fallo, vedada en sede extraordinaria; no siendo -además- definitiva la resolución impugnada.----------

------ Este responde excede el número de renglones exigido por la Regla 1° del Ac. 04/2007; con excepción de la fs. 90 vta.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N ° 11/S.R.E./2012, fue notificada el 24 de febrero/2012 (fs. 61 vta.) y la apelación federal se dedujo el 15 de marzo/2012, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (Art. 257 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.1.** Cumple la regla dos de la Acordada N ° 4/2007 –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, pero incumple el inc. "f", no se indica su ubicación en el expediente.----------

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **II.2.1.** Se satisface el requisito previsto en el Art. 14 de la Ley 48 -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no ocurre lo mismo con el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ No se acredita que el fallo atacado revista el carácter de definitivo o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte (Conf.:

///

Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros). El simple enunciado que el recurso se interpone contra un decisorio definitivo no cumple tal exigencia (fs. 63, punto 1). Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (Cfr. v. gr.: CSJN; *Fallos*, 303:1094 y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario,* Ed. Astrea, 2002, T. 1°, Págs. 365/366).----------

------ Por otra parte, sabido es que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el Art. 14 de la ley 48, salvo que el recurrente acredite que el agravio que de ella resulte no pueda ser revisado en trámite ulterior. Extremo, que por cierto, aquí no se ha demostrado (Conf.: Morello, Augusto "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense, Segunda edición reelaborada; Año 1999; Págs. 327/328; Sagües, Néstor Pedro, *en obra y tomo citados,* Págs. 318 /329; 337 y 366/367).----------

------ **II.2.2.** La regla 3, inc. "b" -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta. Sólo transcriben la parte resolutiva de las sentencias de Primera Instancia (fs. 66 y vta./67) y de la Cámara de Apelaciones (fs. 69); con el aditamento en este último caso, que se transcribieron algunos párrafos a criterio de los recurrentes (fs. 67 in fine/73). No resumen de modo íntegro los

fundamentos dados en la decisión que rechazó la casación (fs. 74); ni mucho menos, de la sentencia recurrida por esta vía. Se presenta una exposición fraccionada del decisorio en cada uno de los agravios que articuló, por ejemplo, vasta cotejar fs. 75, punto 31; y fs. 81 y vta. ----------

------ Ello demuestra que este recurso federal no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos:* 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y Art. 15 de la Ley N ° 48).----------

------ La formulación del caso federal es defectuosa. Si bien indican qué normas constitucionales, entienden, infringidas y enuncian los derechos constitucionales vulnerados, no demuestran la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito. No se probó cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales.----------

------ Ha puntualizado, la Corte Nacional que corresponde al interesado, por tanto, exponer la conexión aludida, entre la cuestión federal y la materia del pleito. La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (Conf.: CSJN, *Fallos*; 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124 y Sagües, Néstor

///

Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------

------ De este modo queda incumplido el inc. “e” de la citada regla. Basta acudir a la lectura del agravio, titulado *“QUINTO AGRAVIO. LA AFECTACIÓN DE GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES”* (fs. 82, puntos 54/55) para corroborar tal extremo; en el que también se involucra, la cuestión federal que a criterio de los recurrentes es suficiente para habilitar el remedio intentado. Hay invocación genérica a derechos constitucionales (Cfr.: CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros; y S.I. N ° 04/SRE/2011).----------

---

------ **II.2.3.** El entramado técnico recursivo que se intentó construir, no hace más que acreditar que la exigencia del inc. “c” de la Regla 3° de la Acordada, no se cumple. En realidad, es imputable a la conducta discrecional de los recurrentes la pérdida de esta vía, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en el escrito de interposición; lo mismo que aquí ocurre. La inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido se impone (Cfr.: C. S. J. N. ; *Fallos*, 303:352).----------

------ **II.2.4.** Por último, no se observa en el contenido de los agravios una verdadera crítica -concreta y razonada- a los variados

fundamentos que da el Tribunal para confirmar el rechazo del recurso de casación que en el primer control de admisibilidad efectuó la Cámara.----------

------ Hay que remarcar, que bajo el contenido del primer agravio (fs. 7579 vta., ptos. 31/42) se alude a una cuestión de tipo preliminar en el que se hace un desarrollo sistemático de normas y en el que se cuestiona la constitucionalidad del Acuerdo Plenario N ° 3821/09; a pesar de reconocer la potestad de este Cuerpo para establecer guías para la presentación de escritos judiciales.----------

------ Este planteo, además de mostrarse, notoriamente, contradictorio; deviene improcedente por tardío.----------

------ Y por otra parte, corresponde recordar que lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –cuestiones reguladas por las normas constitucionales o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Conf.: CSJN, *Fallos,* 308:670; 311:2004; 308:1855, entre otros; y STJCH v. gr. S.I. N ° 48 y 54 /SRE/2012).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ De todas maneras, y sólo a mayor abundamiento, no se puede prescindir en señalar que los superiores tribunales provinciales han sido concebidos para revisar determinadas cuestiones ajenas a lo ordinario o corriente, que es propio de las instancias ordinarias. Por ello, es de suma importancia que los litigantes cuenten con debidas herramientas –y de hecho así se da en nuestra provincia- para transitar con mayor certeza el camino de la casación; mejorando la suficiencia técnica de los recursos.----------

------ En Chubut, como en otras provincias, los letrados disponen de un catálogo amplio en el que se encuentra el Código Procesal, las leyes pertinentes, las acordadas o resoluciones de este Superior Tribunal, y la jurisprudencia sumamente valiosa del Tribunal; de las Cámaras y de los Tribunales de Origen; y que junto al servicio informático de vanguardia que tienen a su servicio deben conocer y manejar eficientemente (Cfr. sobre el tema "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; en especial algunos de los trabajos de la obra incorporados en los ejes temáticos tercero *"Instrumentos para mejorar la eficiencia de las Cortes"*; y cuarto *"Las vías recursivas"*: p. Ej. "El ejercicio en pleno y salas de las competencias de los Superiores Tribunales" -por el Dr. José Luis Pasutti-; "Algunas ideas sobre ciertos instrumentos útiles para mejorar la eficiencia de las Cortes -por Mario E. Kaminker-; y "El control de

///

admisibilidad en la casación y propuestas para mejores prácticas- por Paula Buffarini-; Págs. 169/210 y 221/235).----------

------ Y es más, desde siempre, nuestro querido Dr. Morello sostenía que la "buena" estrategia (enfoque) impugnatoria viene de las instancias de grado… y que la carga se afina y se hace más cualificada en el registro de la Casación, pero ya hubo de manifestarse un apropiado discurso crítico en la Alzada (Cfr.: Morello, Agusto M. "La Casación" -Un modelo intermedio-, Ed. Abeledo-Perrot; Año 1993, pág. 157).----------

------ En lo que respecta al resto de los agravios expuestos, es pertinente señalar que ponderados los fundamentos esbozados, esta Sala entiende que no se ha acreditado con rigor, la cualidad excepcional de las irregularidades invocadas, único requisito para habilitar la vía de la arbitrariedad. Erróneamente, se pone de manifiesto un criterio disímil al de la Sala; y un constante e impertinente cuestionamiento a la tarea jurisdiccional (cfr. fs. 80 vta./80; y S.I. N ° 04/SRE/2011).----------

------ En el tercer agravio expresan que indicaron perfectamente por qué entendían que la Alzada había incurrido en exceso ritual manifiesto; pero no hay en la presentación ningún renglón que lo demuestre; e irónicamente, se quejan por entender que están ante un doble estándar de exigencia (cfr. fs. 80 vta., pto. 48 y fs. 81, pto. 50). Igual postura se puede observar en el cuarto agravio. Alegan que el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Cuerpo aplica y cita precedentes que no se corresponden al caso de autos sin la correlativa acreditación de sus afirmaciones (fs. 81 vta./82).----------

------ En este caso no se cubre el recaudo básico de la autosuficiencia. Tiene dicho la Corte Nacional que la autonomía no se logra con la expresión de una opción jurídica contraria a la de los jueces, cuando ella no atiende ni controvierte con idoneidad las bases centrales en la que éstos se sustentaron. Es pauta interpretativa seguida, invariablemente, que la invocación de arbitrariedad o de agravios inconstitucionales, no alcanza para descalificar a las decisiones de los jueces locales (Cfr. CSJN, *Fallos:* 298:47 y 85; 302:417; 312:2348; 316:1979; 324:2885; 326:1478; 316:832; 327:4622 en muchos otros).----------

------ No se cumple con el inc. "d" del Art. 3° de la Ac. 04/07 de la Corte Nacional (concordante con CSJN, *Fallos,* 305:853).----------

------ En consecuencia, no habiendo cumplido satisfactoriamente los actores los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el Art. 11, segundo párrafo de la Acordada N ° 04/07 CSJN, corresponde desestimar el recurso impetrado, imponerle las costas

///

(Cfr.: Art. 69, 1° parte, CPCC), y no regular honorarios a los letrados por ser inoficiosas sus tareas.----------

------ Tampoco se regularán honorarios al letrado de la ejecutada por cuanto su escrito de fs. 89/90vta., incumple el Art. 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal" (Conf.: Art. 11, 2° párrafo, de la Acordada N ° 4/2007; y STJCH, S.I. N ° 48 y 59/SRE/2011; entre otras).----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, en los términos del Art. 11 de la Acordada N ° 04/2007 -CSJN-, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los actores a fs. 63/82 vta.----------

------ **2°) IMPONER COSTAS** a los recurrentes (Cfr. primera parte del Art. 68 del CPCC).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 3°) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** a los letrados intervinientes.-

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER .-

Recibida en Secretaria el 14/09/12.-

Registrada bajo el N ° 76/SER/2012.-

Fdo. Dra. Carmen Vélez - Secretaria

///

///